

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, marzo once (11) de dos mil veintiuno(2021).

Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05-308-31-10-01-2019-00295-00
Solicitante	Luz Amalia Marín Patiño, c.c. 39.210.796
Interesado	Marco Fidel Marín Patiño
Interlocutorio	No 77 de 2021
Decisión	Resuelve Recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora Jazmín Lara Durango, apoderada de la señora Luz Amalia Patiño contra el auto No. 379 del 19 de noviembre de 2020, notificado en estados 054 de noviembre 20 de 2020, proferido por este despacho que rechazo la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio presentada a favor del señor Marco Fidel Marín Patiño.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho por reparto la demanda donde la señora LUZ AMALIA MARÍN PATIÑO, a través de apoderada judicial, pretende "se designe a la señora LUZ AMALIA MARIN PATIÑO, como apoyadora judicial **TRANSITORIA**, del titular del acto jurídico MARCO FIDEL MARIN PATIÑO, y con necesidad de apoyo judicial para comunicarse, asistirlo en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y asistirlo en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, al igual que ser la curadora ..."

Sometida a estudio la referida demanda mediante providencia del dieciséis (16) de abril de 2020, se inadmitió y dentro del término concedido para subsanar los requisitos de inadmisión, no obstante que se aportó nuevo escrito que en consideración de la apoderada llenaba los presupuestos de la demanda, se solicitó:

- "Se indicará y acreditará con **prueba sumaria** que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y que en tal sentido requiera de la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio"; y, NO se allega prueba sumaria diferente que acredite con certeza lo mismo, ya que revisados la certificación y la historia clínica del señor

MARCO FIDEL MARÍN PATIÑO, se tiene que fue diagnosticado con discapacidad cognitiva moderada-severa", lo que no determina el apoyo requerido por el señor MARCO FIDEL MARÍN PATIÑO, además, **su condición se ajusta a la ley 1306 de 2009, norma ya derogada.**

Como los requisitos exigidos no fueran atendidos en su totalidad, el pasado diecinueve (19) de noviembre de 2020, la demanda se debió rechazar acorde como aparece en el auto interlocutorio mencionado, visible a folio 51 y 52.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación con los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN:

"... Con el escrito de cumplimiento de requisitos de inadmisión de demanda se creyó por parte de la apoderada judicial que se habían cumplido todas las expectativas requeridas por el despacho, "PRUEBA SUMARIA" y demostrar que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y en tal sentido requiera de la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación del apoyo transitorio; ya que desde el inicio se había aportado la historia clínica la cual estaba acompañada de CERTIFICADO MEDICO NEUROLOGICO; pero esté es el momento para ratificar tal afirmación encontrando que el señor MARCO FIDEL MARÍN PATIÑO, no sabe leer ni escribir ni capacidad de autodeterminarse, requiere acompañamiento las 24 horas del día por su retraso cognitivo moderado-severo, "dependencia para las actividades diarias de la vida" y no podría otorgar poder directamente, o realizar declaración ante notaría solicitando de manera directa tal apoyo.

Por lo que me permito aportar prueba requerida por el despacho en esta oportunidad procesal que sí bien no es el momento debe tenerse en cuenta que es la señora Juez la única que conocería a futuro de la misma demanda y en virtud del principio de la economía procesal y celeridad, en pro de los derechos fundamentales de Marco Fidel Marín Patiño; demostrar al despacho para que tenga pleno convencimiento que requiere los apoyos de los que trata la ley 1996 de 2020, asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, la comunicación, para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Bajo los principios rectores de la citada ley de Dignidad, Autonomía, Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades..."

CONSIDERACIONES:

El objeto del recurso de reposición está encaminado a que sea revisada la providencia impugnada, se reconsidere la decisión y de ser pertinente, se revoque la misma si a ello hubiere lugar.

El Código General del Proceso en la sección cuarta consagra los procesos verbales sumarios y es el artículo 577 del estatuto procesal, el que en su numeral 6° modificado por el art. 36, de la ley 1996 de 2019 nos indica que es el trámite, cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico. Como toda demanda, la demanda de adjudicación de apoyo de persona mayor discapacitada debe reunir los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 83 de la misma codificación y se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 84 ibídem.

El artículo 396 del C.G.P., modificado por el art. 38, de la ley 1996 de 2019 establece:

"La demanda sólo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero ..." (Negrilla fuera del texto).

Es de advertir que los artículos 36 y 38 anteriormente mencionados, en virtud del contenido del artículo 51 de la referida Ley 1996 de 2019 aún no han entrado en vigencia, luego no se puede hablar en estricto sentido de una adjudicación de apoyos a la luz del proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose que acudir al contenido del artículo 54 ibídem, que nos habla de la adjudicación de apoyos transitorios y que se cita en su literal contexto:

"Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad CUANDO SE ENCUENTRE ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso." (negrilla fuera del texto).

De entrada el requisito principal de una demanda de esta naturaleza y bajo el contexto del referido artículo 54, debe contener la prueba de que la persona está en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues no podemos olvidar que este proceso y las decisiones sobre una persona que la Ley presume capaz, es excepcional; es así entonces que a la luz de los documentos que se nos presentan para probar este supuesto no reúnen las condiciones para ello si se tiene en cuenta que se manifiesta por el profesional de la salud en el certificado que se anexa a la demanda lo siguiente:

"Refraso mental moderado: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento. Paciente con discapacidad cognitiva moderada-severa, que requiere curador 24/7, no tiene capacidad para auto determinarse". Y, en la historia clínica del 08/04/2019, se registra: "concepto: Edad 54 años. **Viene con la hermana Luz Amalia Marín**, Natural de barbosa, y residen Barbosa, soltero, **trabaja con una carreta**, no estudio." (negrilla fuera del texto).

Y, en el acápite del examen neurológico se consigna:

"Paciente **alerta, orientado en persona**, desorientado en tiempo, y espacio, no sabe a que viene a la cita **lo trajeron a pasear, responde con monosílabos, lenguaje fluente, comprende, nomina y repite con disartria leve**, no calcula, no hace analogías fallas de memoria de trabajo, no sabe manejar el dinero, no sabe manejar el teléfono, eufroséxico, eufímico, sin defecto campímetro, fondo de ojo normal, pupilas 3 mm reactivas, movimientos oculares conservados, **con sensibilidad y mímica facial normal**, sin alteraciones de pares bajos. Fuerza muscular 5 en 4 extremidades, tono normal, **marcha normal, sin alteraciones de la coordinación o la metría. Reflejos profundos ++ simétricos. Sin alteraciones de la sensibilidad superficial o profunda. Sin signos patológicos.** (Negrilla fuera del texto)."

En el escrito de reposición que presenta la apoderada judicial, adjunta **dos videos**, dejando conocer al señor MARCO FIDEL MARIN PATIÑO, quien responde a varios interrogantes formulados por una mujer, observándose tal como se argumentó en el auto de inadmisión, que es capaz de expresarse claramente mediante lenguaje verbal y gestual, así, se encuentran barreras intelectuales y/o cognitivas, pero no se observa que esté **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO EL SEÑOR MARCO FIDEL MARIN PATIÑO PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO**. Una persona, por el hecho de presentar un diagnostico intelectual y/o cognitivo, como, retardo mental, entre otros, o discapacidad mental referida a limitaciones psíquicas como trastornos bipolares, esquizofrenia, entre otros, no está imposibilitada para expresar absolutamente su voluntad y preferencias, por el contrario, de acuerdo a los planteamientos de la nueva Ley 1996 de 2019, es necesario vencer las barreras o limitaciones que puedan presentar estas personas para que logren por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible expresar su voluntad y preferencias.

Entonces no es caprichoso que este despacho insista en que el documento que se presenta para cumplir la exigencia de la inadmisión de la demanda no reúne las exigencias del Ley 1996 de 2019, pues no hay una evaluación que dé cuenta de la persona a favor de la cual se promueve la misma, sea

una persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible bajo los términos de la norma citada.

Por lo expuesto, no habrá de reponerse el auto interlocutorio de Rechazo No. 379 del diecinueve (19) de noviembre de 2020, notificado por Estados No. 054 del veinte (20) de noviembre de 2020, mediante el cual, se rechazó la demanda de adjudicación judicial de apoyos a favor del señor MARCO FIDEL MARÍN PATIÑO. Y respecto del recurso de apelación interpuesto, como, los procesos verbales sumarios son de única instancia, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, no susceptible de apelación, motivo por el cual no se concederá el recurso de alzada y se declara improcedente.

En consecuencia de lo antes expuesto, El Juzgado de Familia de oralidad de Girardota Antioquia,

RESUELVE:

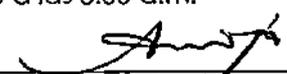
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de Rechazo No. 379 del diecinueve (19) de noviembre de 2020, notificado por Estados No. 054 del veinte (20) de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio presentada en favor del señor **MARCO FIDEL MARÍN PATIÑO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación contra dicha providencia, por improcedente.

NOTIFIQUESE.


LINA MARIA OROZCO POSADA
 Jueza.

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 011** fijados hoy **May 12/2020** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
 Secretaria.-